

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700082 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALDIVIESO GALINDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 74 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, portador de la T.P. No. 231.523 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandada¹.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 14 de diciembre de 2017², se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 64

² Folios 65-68

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

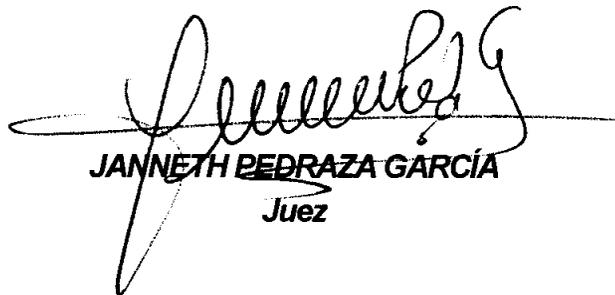
EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201700082 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALDIVIESO GALINDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo manifestado por el Banco Popular mediante memorial de 24 de noviembre de 2017¹, al oficio No. 00923 /JPG² de 29 de agosto de 2017, por secretaría infórmese que la señora Marlene Valdivieso Galindo se identifica con la C.C. No. 37.790.360 y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES lo hace con el NIT. 900336004-7, con el fin de que se dé respuesta inmediata al citado oficio.

Así mismo, por secretaría reitérese el oficio No. 00924 /JPG³ de 29 de agosto de 2017, dirigido a la entidad bancaria Banco Davivienda, indicando el número de cédula y el NIT arriba mencionados, con los cuales se identifica a la parte ejecutante y a la entidad ejecutada, respectivamente. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de informar lo requerido.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 16

² Folio 10

³ Folio 6

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133350201500127 00
DEMANDANTE:	HELÍ CEDANO DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*En cuanto a la solicitud de copias de las sentencias con constancia de ejecutoria, presentada por el apoderado de la entidad demandada¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 25 de enero de 2017².*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 207

² Folios 133-159

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800056 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMANDA RUÍZ DE MUÑOZ

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, y se observa:

Que el mandato otorgado para incoar la demanda¹ y la sustitución del mismo², se encuentran dirigidos contra el señor Germán Muñoz Wutscher, situación que deberá corregirse excluyendo a este último de la presente demanda, por cuanto no tiene la capacidad física ni jurídica para comparecer al proceso, al tratarse del causante, de manera que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder y la sustitución en debida forma, esto es, **dirigiéndolos frente a la señora Amanda Ruíz de Muñoz**, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

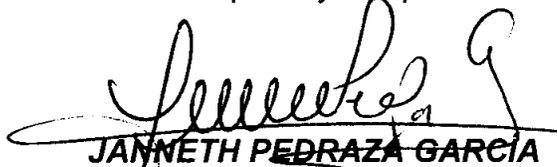
Así las cosas, la entidad accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra AMANDA RUÍZ DE MUÑOZ.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 2

² Folio 1

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201300152 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RESTREPO MANTILLA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

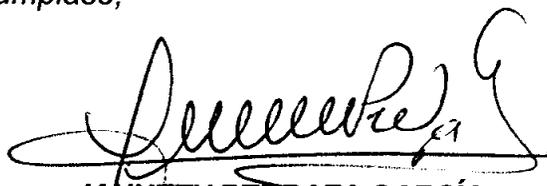
Se reconoce personería al abogado HÉCTOR DÍAZ MORENO, portador de la T.P. No. 64.585 del C. S. de la J. como apoderado de Bogotá D. C. – Secretaría de Educación Distrital, según poder que obra a folio 744 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. HÉCTOR DÍAZ MORENO, a la Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ, portadora de la T.P. No. 188.735 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la arriba citada entidad¹.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante², quien se encuentra reconocido en la presente actuación³, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2017⁴, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 795

² Folios 825-832

³ Folio 513

⁴ Folios 796-826

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700055 00
DEMANDANTE:	GERMÁN CAMPOS URREA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 15 de febrero de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 280-308

² Folio 203

³ Folios 256-274

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700469 00
DEMANDANTE:	DIONISIO ISMAEL MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra el auto proferido el 9 de febrero de 2018³ dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 52-57

² Folio 42

³ Folios 48-51

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600261 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO DÍAZ ARANDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 13 de diciembre de 2017³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 159-169

² Folio 27

³ Folios 147-153

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

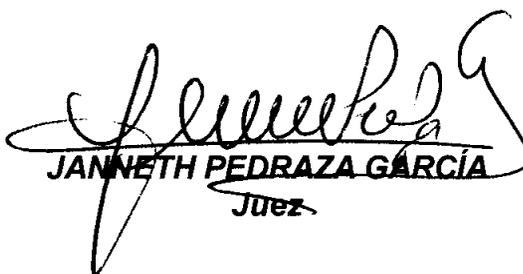
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500588 00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VILLALBA MOSQUERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 31 de agosto de 2016², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 175-181

² Folios 61-88

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500066 00
DEMANDANTE:	MIGUEL DELGADO MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 10 de agosto de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de enero de 2016², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 196-202

² Folios 126-147

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

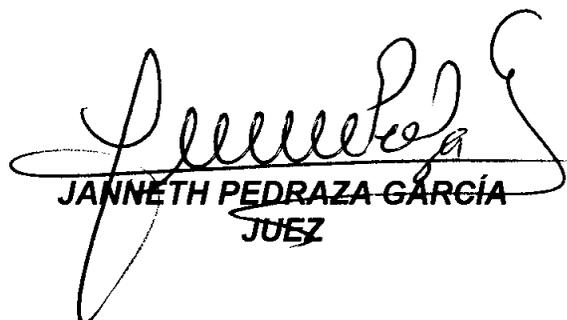
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500949 00
DEMANDANTE:	HUGO ALFONSO BELTRÁN LEÓN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

Se reconoce personería a la abogada GINA ALEXANDRA ROBERTO TORRES, portadora de la T.P. No. 187.882 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, según poder que obra a folio 270 del expediente.

Por secretaría reitérese el oficio No. 00130/JPG de 19 de febrero de 2018¹, pero dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que allegue respuesta inmediata **únicamente respecto de los numerales 2º y 3º**, de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en memorial de 1º de marzo de 2018², anexando copia del mismo. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 266

² Folios 267-269

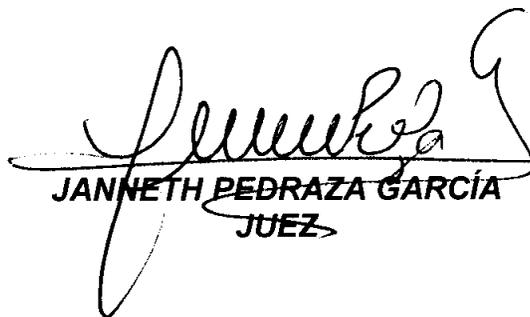
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201200286 00
DEMANDANTE:	JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por secretaría líbrese nuevamente el oficio No. 0988/JPG de 16 de octubre de 2017¹, reiterado a través del oficio No. 00045/JPG de 23 de enero de 2018², dirigido a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo solicitado, informándole de que se trata del tercer requerimiento y haciéndole las advertencias de ley que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 103
² Folio 126

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

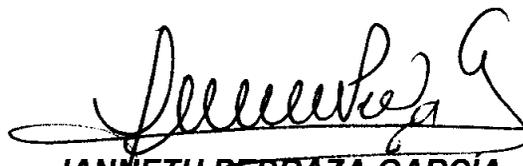
REFERENCIA:	110013335020201800057 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el señor SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO, identificado con C.C. No. 19.209.039, la siguiente información:

- Copia integral y legible de la Resolución No. GNR 237244 de 11 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez, efectiva a partir del 1º de agosto de 2016.*

Es del caso advertir, que revisado el contenido del medio magnético visible a folio 24 del expediente, se tiene que el citado acto administrado fue allegado de manera incompleta.

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

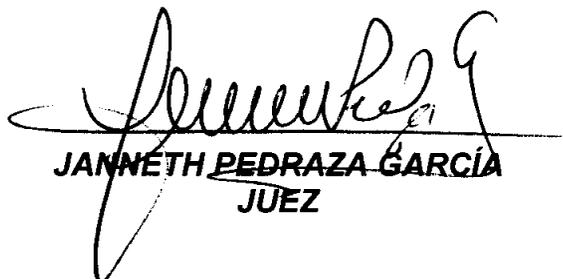
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700276 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folios 42 y 43 del expediente, por secretaría requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con la señora BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY, identificada con la C.C. No. 41.475.579 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Copia de la Resolución No. 7547 de 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se da respuesta a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación elevada por la demandante, con radicado No. 2015-PEOF051966 de 29 de septiembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

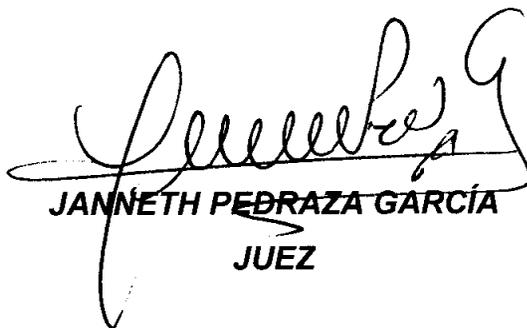
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDO OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Jefe del Grupo de Procedimientos de Personal del Departamento de Policía de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Patrullero de la Policía Nacional © RAMIRO GUEPENDO OLARTE, identificado con C.C. No. 93.478.445 de Natagaima (Tolima), la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

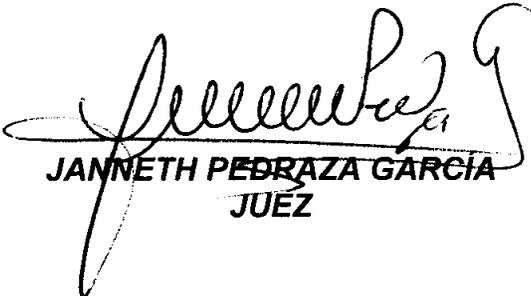
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700060 00
DEMANDANTE:	JANETH SAIZ ALONSO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Por secretaría reitérense los oficios Nos. 00088/JPG¹, 00089/JPG² y 00090/JPG³ de 30 de enero de 2018, dirigidos al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Aseguradora Solidaria y AIG Seguros, para que alleguen respuesta inmediata respecto a lo requerido. Asimismo, de conformidad con el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 252 y 253 del expediente, librense los respectivos oficios a las aseguradoras restantes que hace referencia en el referido escrito, en los mismos términos de los oficiados a las arriba mencionadas compañías.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 245

² Folio 250

³ Folio 248

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700101 00
DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por secretaría reitérense los oficios Nos. 01141/JPG¹ y 01142/JPG² de 28 de noviembre de 2017, dirigidos a la Fiduciaria La Previsora S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá D. C., para que alleguen respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2017 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 33

² Folio 34

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700105 00
DEMANDANTE:	ALICIA MORALES TAMAYO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Por secretaría reitérese el oficio No. 00111/JPG de 05 de febrero de 2018¹, dirigido a Compensar EPS – Plan Complementario y/o Adicional en Salud, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2017 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 128

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800070 00
DEMANDANTE:	MARÍA CENAI DA GÓMEZ DE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, a quien se reconoce como apoderado de MARÍA CENAI DA GÓMEZ DE LEÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 18

² Ibid.

³ Folio 18 vto.

⁴ Folio 19

⁵ Folio 21 vto.

⁶ Folio 13

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por **MARÍA CENAIDA GÓMEZ DE LEÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

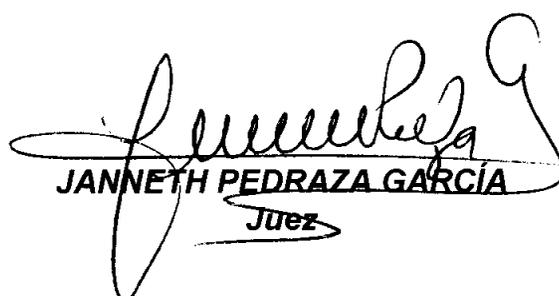
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700491 00
DEMANDANTE:	MIGUEL EFRÉN GUATEQUE BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, a quien se reconoce como apoderado de MIGUEL EFRÉN GUATEQUE BELTRÁN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 53

² Ibid.

³ Folio 56

⁴ Folios 65 y 66

⁵ Folios 68 y 69

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MIGUEL EFRÉN GUATEQUE BELTRÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

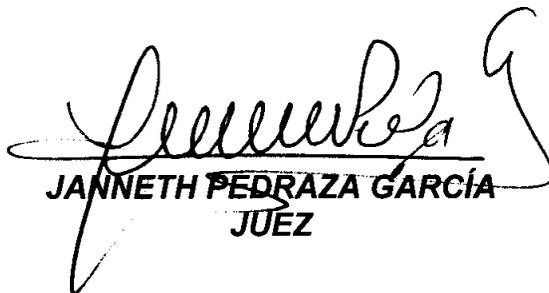
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folios 15 y 16

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700497 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, a quien se reconoce como apoderado de CLARA INÉS TORRES VARGAS, promueve demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 12 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de 7 de julio de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201300602, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

- 3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS Y (sic) CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$15.304.173.26) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de julio de 2011 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de diciembre de 2017).*
- 3.2 Por la diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.*
- 3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.663.354.16) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, liquidada desde el 1 de julio de 2011 al 11 de agosto de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*
- 3.4 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas, calculados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se cumplan integralmente las sentencias.*

¹ Folio 1

3.6 (sic) Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho, a la que deberá condenarse Colpensiones.

(...)"

Como fundamentos facticos², indica que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la Resolución No. GNR 389467 de 26 de diciembre de 2016, pretendió dar cumplimiento a los fallos judiciales elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$2.217.931.00, efectiva a partir del 1º de julio de 2011, siendo la correcta la suma de \$2.387.692.41, conforme a la liquidación aportada por la parte ejecutante, visible a folio 3 del expediente.

Así mismo, manifiesta que teniendo en cuenta lo anterior, existe una diferencia entre el valor reconocido en la arriba citada resolución y el ordenado en las sentencias de \$169.761.41, para el año 2011, por lo que se tendrá que reajustar la pensión año a año hasta que se nivele en forma correcta.

En cuanto a las pruebas, allega las siguientes documentales:

- 1. Copia auténtica de la sentencia de 12 de diciembre de 2014³, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", el 7 de julio de 2016⁴, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201300602.*
- 2. Copia auténtica de la certificación de salarios devengados durante el último año de servicios por la ejecutante, expedida por la Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, de fecha 31 de mayo de 2012⁵.*
- 3. Copia de la solicitud de cumplimiento integral de fallo con fecha de radicado 07 de octubre de 2016⁶.*
- 4. Copia de la Resolución No. GNR 389467 de 26 de diciembre de 2016⁷, por la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial.*

² Folio 1

³ Folios 12-32

⁴ Folios 33-45

⁵ Folios 7-8

⁶ Folios 47-48

⁷ Folios 49-53

5. *Liquidación de las mesadas adeudadas e indexación, realizada por la parte actora⁸.*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 12 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de 7 de julio de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201300602, la cual quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2016⁹, donde se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación a la demandante, aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el

⁸ Folios 55-56

⁹ Folio 46

año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los factores salariales ya incluidos, como son el sueldo básico, recargos nocturnos, dominicales y festivos y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores salariales certificados que integran el salario, primas de vacaciones, servicios y navidad, en forma proporcional o doceavas partes.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia** en los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora CLARA INÉS TORRES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.341 de Bogotá D. C., y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$15.304.173.26), por concepto de diferencia de las mesadas no pagadas, liquidadas a partir del 1º de julio de 2011 hasta la fecha de presentación de la presente demanda (31 de diciembre de 2017).

2.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS

M/CTE (\$1.663.354.16), por concepto de indexación sobre la diferencia de las mesadas adeudadas, liquidadas a partir del 1º de julio de 2011 hasta el 11 de agosto de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las pretensiones 3.2, 3.4 y 3.6 (sic) de la demanda, en la liquidación del crédito y en la providencia que ponga fin a la ejecución, se establecerá el monto de su tasación y se resolverá si es del caso su fijación (costas y agencias en derecho).

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de

Expediente No. 110013335020201700497 00

Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800046 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A través de auto de fecha 16 de febrero de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 2 de marzo de 2018², intentó corregir la demanda, en cuanto al requisito de procedibilidad, argumentando que la suspensión y reintegro de los descuentos que se efectúan sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación, son derechos ciertos e indiscutibles, además de irrenunciables, al guardar conexidad directa con el derecho a la seguridad social, para lo cual transcribe apartes de pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado; por lo tanto, se abstuvo de allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Consideraciones del Despacho

Respecto de los asuntos que se deben someter a conciliación en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos se deben guiar por el bien jurídico presuntamente afectado, por lo que para determinarlo se hace necesario remitirnos a lo contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual señala entre otros, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

¹ Folios 39-40

² Folios 41-44

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado³, en providencia de abril 7 de 2011, de acuerdo a lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009*”.

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... “ *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...*”

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.”

De acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, y diferente a lo expresado por la parte demandante, para cuando se solicite el reintegro de los descuentos en salud, no se está frente a un derecho laboral de carácter irrenunciable, sino frente a un derecho incierto y discutible, por lo que resulta

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). MP.DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; así también lo ha reconocido el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, en un caso similar al aquí planteado:

“(…)

Como primera medida, tenemos que frente a lo que se pretende en la demanda, lo cual es, **el reintegro de los descuentos en salud** que se le hicieron a la demandante desde que adquirió su estatus de pensionada, **para su solicitud ante esta Jurisdicción es requisito de procedibilidad haber agotado previamente la conciliación extrajudicial de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.**

(…)

Por lo anterior, es indiscutible que la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo a demandar en materia Contencioso Administrativa aun cuando lo debatido se trate de un asunto laboral, pues así lo ha orientado la H. Corte Constitucional⁵ y el H. Consejo de Estado⁶ en distintas oportunidades. (…)

Así mismo, en relación con la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el H. Consejo de Estado dispuso:

(…)

... para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”...

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

(...)⁷

Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No. 11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional – pensiones o asignación de retiro –, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, **la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo** en la precitada sentencia, **no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.**

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que **no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible** y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, auto del 10 de junio de 2016. Expediente No.: 11001-33-35-020-2015-00639-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 713 de 2008. Referencia: expediente P.E. 030. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Radicación No. 11001-03-15-000-2009-01308-00 (AC). CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. Consejo ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC).

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, deberá rechazarse la demanda presentada por BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO.

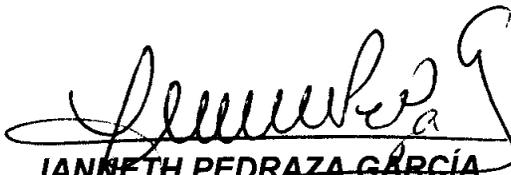
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700494 00
DEMANDANTE:	GERARDO PORRAS RUEDA y ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM

Mediante auto de 16 de febrero de 2018 se ordenó corregir la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y los accionantes no se allanaron a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por GERARDO PORRAS RUEDA y ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

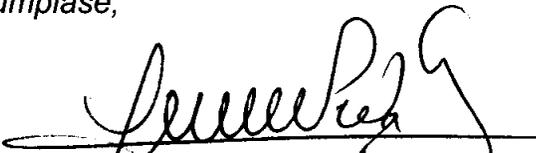
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por GERARDO PORRAS RUEDA y ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZÁ GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 126-127

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700434 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE VERGARA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANINETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 35-37

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700433 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TILAGUY VACA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 34-36

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

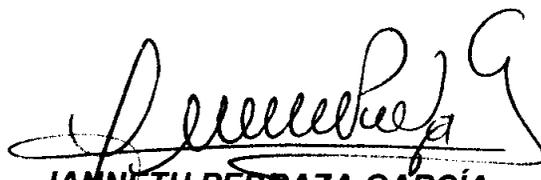
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600241 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 101-103

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

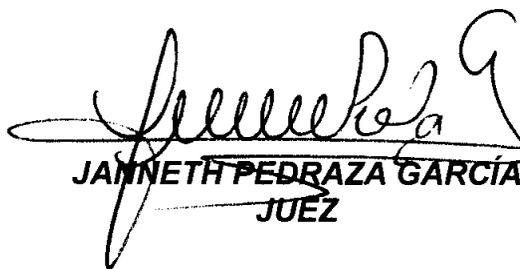
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201400671 00
DEMANDANTE:	EUNICE CHIVATA FONSECA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA y EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 116-118

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

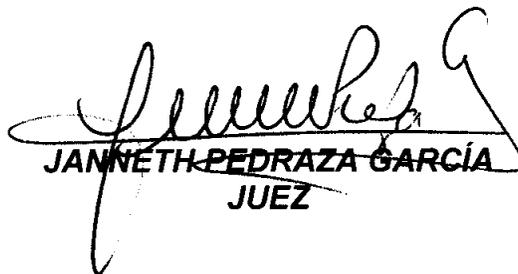
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700382 00
DEMANDANTE:	DENNYS DEL SOCORRO VEGA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 35-37

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

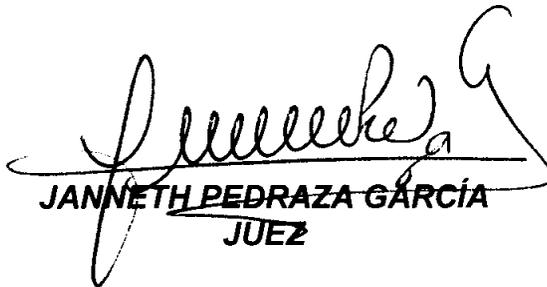
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700484 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 35-37

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700483 00
DEMANDANTE:	HAROLD PEÑA SALGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 36-38

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700482 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 32-34

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700452 00
DEMANDANTE:	OLGA ROCÍO PEREA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 33-35

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600235 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN (llamado en garantía)

Los apoderados de la parte demandante¹ y de las entidades demandada² y llamada en garantía³, mediante escritos de 23 de febrero y 5 de marzo de 2018, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de febrero del mismo año⁴, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación incoados por las partes accionadas.

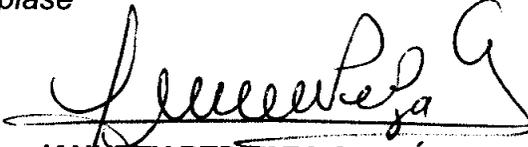
Con la actuación desplegada por el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ de folios 219 a 223 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a éste profesional como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 22 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 217-218

² Folios 219-223

³ Folios 224-239

⁴ Folios 199-216

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700088 00
DEMANDANTE:	MARTÍN FERNANDO BELTRÁN MALUCHE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Los apoderados de la entidad accionada¹ y de la parte demandante² mediante escritos de 26 de febrero de 2018, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2018³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 22 de marzo de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 115-122
² Folios 123-129
³ Folios 103-114

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600482 00
DEMANDANTE:	CAMPO ELÍAS REYES FANDIÑO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (llamado en garantía)

Los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandada y llamada en garantía, mediante escritos de 23¹ y 28² de febrero y 7 de marzo³ de 2018, respectivamente, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de febrero del mismo año⁴, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación incoados por las partes accionadas.

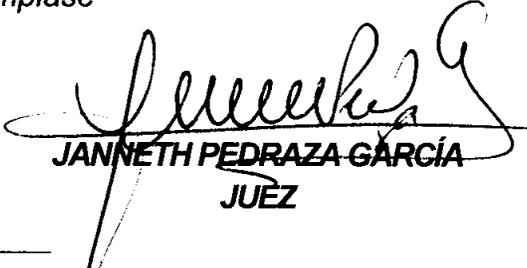
Con la actuación desplegada por la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ de folios 120 a 129 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 22 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 118-119

² Folios 120-129

³ Folios 130-133

⁴ Folios 105-117

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700079 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA TORO DE PAÉZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CARRILLO BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 285.440 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder que obra a folio 138 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 2 de marzo de 2018¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de febrero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 22 de marzo de 2018 a las 3:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 139-142

² Folios 121-137

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600313 00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GONZÁLEZ BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 4 de diciembre de 2017¹ y 23 de enero de 2018², visibles de folios 124 a 129 y 137 a 138, respectivamente.

*Así las cosas, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de abril de 2018, a las 10:00 a.m., con el fin de **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, ibidem.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 124

² Folio 130

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700368 00
DEMANDANTE:	FREDY ORLANDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad del Oficio No. 019219 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 10 de mayo de 2017¹, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional establecido en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, consistente en el pago doble de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del demandante, al haber sido lesionado en actos especiales del servicio.

A folios 161 y 162 del expediente, la parte actora estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$109.519.241,83, la cual determinó de la siguiente manera:

*“Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), me permito informar al Despacho, que la estimación razonada de la cuantía asciende aproximadamente a **CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'519.241,83), LA CUAL DEBERÁ SER ACTUALIZADA A LA FECHA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que el convocante fue objeto de un accidente laboral en el año 2002, que le generó el 100% de la pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual causó derecho a percibir una indemnización de acuerdo con lo consagrado en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, así las cosas, la Policía Nacional le canceló mediante Resolución No. 00362 del 15 de junio de 2005, la suma de (sic) (...) CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES

¹ Folio 15

CENTAVOS (\$109'519.241,83), proporcional al daño sufrido de conformidad con el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (Decreto 094 de 1989-tabla "D"), olvidando dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, que prevé:

(Se cita lo pertinente)

De lo que se desprende que la Entidad demandada le debía reconocer al convocante dicha indemnización aumentada en el doble, la cual ascendía a la suma total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$219'038.483,66), pero únicamente le pago la mitad, adeudándole la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'519.241,83), por concepto del beneficio adicional consagrado en el citado parágrafo 2º por haber sido lesionado en actos especiales del servicio.

(...)

En este orden de ideas, se estima la cuantía de la demanda que nos ocupa en CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'519.241,83), valores que corresponden al beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2º del Artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 y que la Policía Nacional ha omitido pagar al convocante.

(...)"

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36'885.850.00)².

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir

² Según el Decreto 2209 de diciembre 30 de 2016, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de \$737.717.

Expediente 110013335020201700368 00

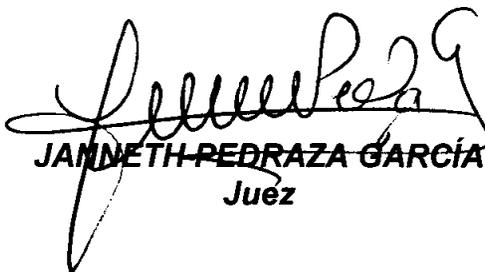
la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

RESUELVE:

Remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201700393 00
DEMANDANTE:	ROSALBA NOVOA ALMANZA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Al revisar el proceso de la referencia se advierte que el abogado Diego Armando Pérez Gómez, en calidad de apoderado de ROSALBA NOVOA ALMANZA, y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, readecuado por el H. Consejo de Estado, al de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

“(…)

PRIMERO: Se ordene de manera inmediata al señor Enrique Romero Contreras - Director Regional Distrito Capital, modifique y/o revoque la resolución No. 9687 de 2015, Resolución 4981 de 19 de Agosto de 2016, mediante la cual se libra mandamiento de pago, resolución 3459 de 2017, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, ya que como se menciona en los hechos anteriores estas presenta varias inconsistencias y fueron emitidas de manera arbitraria por dicha entidad, sin fundamento normativo alguno, (principio de legalidad)

SEGUNDO: Se declare la suspensión provisional de la resolución 9687 de 2015, así como de todas las que se derivan del presente expediente (Resolución 4981 de 19 de Agosto de 2016, mediante la cual se libra mandamiento de pago, resolución 3459 de 2017, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso)

TERCERO: Se ordene de manera inmediata detener cualquier medida cautelar que pueda ocasionar un daño a mi cliente y a su buen nombre, por irregularidades presentadas en la resolución No 9687 de 2015.

CUARTO: Se proceda a liquidar la sanción correspondiente al año 2013 de acuerdo a los contratos aportados por parte de la empleadora (Rosalba Novoa Almanza), conforme al primer hecho.

QUINTO: Se proceda a exonerar a la empleadora por la sanción liquidada para el periodo correspondiente al año 2014, según hecho segundo, y fundamento normativo, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pilar de nuestro derecho constitucional, cita que nadie podrá ser juzgado o condenado sino conforme a las leyes preexistentes.

“(…)”

Para resolver se considera

Analizado el expediente se observa que la controversia planteada, se refiere a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó a la señora ROSALBA NOVOA ALMANZA, por incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar, con una multa por valor de diez millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos m/cte. (\$10.276.491.00), se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro de la actuación administrativa adelantada en su contra por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, lo cual no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección.

Tampoco es un asunto de carácter contractual o extracontractual, para que sea competencia de la Sección Tercera, ni está relacionado con impuestos, tasas o contribuciones o de jurisdicción coactiva, para que lo conozca la Sección Cuarta, en esas condiciones se tiene, que le corresponde a la Sección Primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, asumir el conocimiento de la misma por competencia residual, tal como se desprende del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(Negrillas fuera de texto)

(...)

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Primera, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).

SEGUNDO.- Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de marzo de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario